



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y Régimen

El artículo 133 de la Constitución señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte, el artículo 142 de la Constitución dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a preceptuar en su artículo 106 que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. Dispone igualmente que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por último, el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes Locales a exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencias municipal; y el artículo 20 del mismo cuerpo legal prevé que las Entidades Locales podrán establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Además, las Tasas al ser tributos que pueden ser exigidos de forma potestativa por las Corporaciones Locales, deben tener aprobada la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del aludido Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En virtud de todo ello, este Ayuntamiento, ha impuesto la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el Hecho Imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelos de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3.- Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el

aprovechamiento. Y, anualmente, el uno de enero de cada año.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Base Imponible y Liquidable

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose por tales las empresas comercializadoras y distribuidoras (según el artículo 24 del TRLRHL), en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el suelo, subsuelo y vuelo.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

- Tarifa 1. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.
- Tarifa 2.
- 2.1.- Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año 0,60 euros
 - 2.2.- Cables de conducción eléctrica, aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año 0,30 euros
 - 2.3.- Cajas de amarre, distribución o registro. Por unidad, al año 0,60 euros
 - 2.4.- Palomillas. Por unidad al año 0,60 euros
 - 2.5.- Postes. Por unidad al año 0,60 euros
 - 2.6.- Red trenzada. Por metro lineal al año 0,60 euros
 - 2.7.- Rieles. Por metro lineal año 0,60 euros
 - 2.8.- Transformadores. Por metro cuadrado al año 10,00 euros
 - 2.9.- Tuberías para conducción de agua o gas. Por metro lineal año 0,30 euros
 - 2.10.- Depósitos. Por cada metro cuadrado al año 10,00 euros
 - 2.11.- Depósito de combustible. Por metro cuadrado al año 3,00 euros
 - 2.12.- Básculas. Por metro cuadrado al año 10,00 euros
 - 2.13.- Aparato automático accionado por monedas. Por unidad al año 3,00 euros
 - 2.14.- Aparato surtidor de combustible. Por unidad al año 20,00 euros
 - 2.15.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año 1,00 euros
 - 2.16.- Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

- fracción al año 0,60 euros
- 2.17.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para usos distintos a los especificados en el apartado 2.9. Por cada metro lineal o fracción, al año 0,30 euros

Artículo 7.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance a que hace referencia el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 95, de 27 de abril de 2005)